



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI670/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00238, misma, que se cita a continuación:

“Buenas Tardes:

Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:

El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)” (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 25 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que se encuentran disponibles, tal y como fueron hechos llegar a esta Dirección Ejecutiva, los padrones de afiliados entregados por los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia, y Nueva Alianza. Dichos documentos están disponibles en cinco discos compactos, para su replicación en términos del artículo 29, párrafo 3 del reglamento en cita.

Ahora bien, cabe hacer las siguientes precisiones en torno a los documentos que nos ocupan:

En el caso del Partido del Trabajo, su padrón se encuentra desagregado al nivel de municipio, por lo que se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del dispositivo citado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por cuanto hace a los padrones de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, los datos se encuentran desagregados únicamente a nivel de entidad federativa, por lo que, también se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del mismo precepto.

De igual forma, se comunica que el padrón del Partido Convergencia es un listado de nombres, únicamente, por lo que, en el mismo sentido, se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con el dispositivo multialudido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por la ya citada fracción VI del artículo 24, párrafo 2 del reglamento de la materia, le comunico que no existen en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los padrones de afiliados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que al día de hoy no lo han entregado a esta Dirección Ejecutiva.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la resolución CI448/2011 con motivo de la declaratoria realizada por el órgano responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, la cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la solicitante que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 6 de la presente resolución, previo pago de la correspondiente cuota de recuperación.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Enrique González Fonseca, referente al padrón de militantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia** a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahoguen el ocurso de manera fundada y motivada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia.”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI448/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00238, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente.
- VII. Con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX-IFE la respuesta del Partido del Trabajo, la cual se hace consistir en lo conducente:

“Por medio del presente curso, con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información UE/11/0238 suscrita por el C. Enrique González Fonseca planteada en el siguiente tenor:

“Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:  
El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal).”(sic)

Adjunto al presente, remito la información solicitada actualizada hasta el miércoles 23 de febrero de 2011 por el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo.

No omito mencionar que la documentación que solicita el C. Enrique González Fonseca, relativa a la dirección de cada uno de los afiliados, se contiene en el rubro de los datos personales que se clasifican como confidenciales ya que identifican o hacen identificable a cada una de las personas del listado que se le entregará, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11 numeral 1, fracción II; 24 numeral 2, fracción V; y 30 numeral 1 del Reglamento de mérito, se le proporcionará la misma en versión pública.

En este sentido, se da cumplimiento a la solicitud de información de referencia por lo que le solicito, gire instrucciones a efecto de que se ponga a disposición del peticionario la información que se contiene el presente curso”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con fecha 2 de marzo de 2011 la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, informo al solicitante la resolución CI448/2011 emitida por el Comité de Información.
- IX. Con la misma fecha se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Nueva Alianza, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“En atención al folio número UE/11/00238 en el que el C. ENRIQUE GONZALEZ FONSECA nos solicita

*“El padrón de militantes que contenga al menos los Nombre(s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos ....Nueva Alianza... en Atizapán de Zaragoza....”*

Al respecto le informo que nos encontramos en víspera de un proceso electoral local en el Estado de México, y que la legislación aplicable al caso concreto de esta consulta ciudadana es el Código Electoral del Estado de México, que dispone:

**Artículo 53.-** La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

**Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:**

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. ...

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados,** dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI....”

Tratándose la información solicitada de datos personales de particulares como lo es ***su nombre***, debemos acudir a la definición establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es una ley especial (Y según los principios generales del Derecho la ley especial debe prevalecer sobre la ley general) que dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.- ...

V. **Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. a XIX.- ...”

A su vez el artículo 8 de la misma ley impone la obligación de resguardar los datos personales de particulares en los siguientes términos:

“Artículo 8.- **Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular,** salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.”

No obstante lo anterior, siguiendo el principio de máxima publicidad informo que nuestro padrón de militantes se encuentra en poder de la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, y que dicho padrón se encuentra clasificado por entidad federativa, toda vez que la ley no nos impone obligación de clasificar dicho padrón hasta el detalle del municipio.”

- X. Con la misma fecha, se recibió la respuesta del Partido de la Revolución Democrática a través del sistema INFOMEX-IFE, la cual se menciona en los siguientes términos:

“Adjunto al presente sírvase encontrar en medio electrónico la información requerida, consistente en el padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con excepción del domicilio. Esto en virtud de que es dato es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 fracción XV y 10 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- XI. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0235/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 18 de febrero del presente año, se les requirió a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia se pronunciaran respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 4 de marzo del año en curso, de tal suerte que los institutos políticos se encontraban dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que los partidos políticos emitieran su respuesta las mismas le serian notificada mediante correo electrónico.
- XII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0234/11 la Unidad de Enlace la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Enrique González Fonseca, la respuesta emitida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que los institutos políticos emitieron una clasificación de confidencialidad respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XIII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XIV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace la respuesta del Partido Convergencia a través del oficio CEN/CT/012/2011, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Dando cumplimiento dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar contestación por esta vía a las solicitudes de información números ... UE/11/00238..., instadas por el C. Enrique González Fonseca.

Debido a que dichas solicitudes de información fueron solicitadas por el mismo ciudadano, me permito dar cuenta de cada una de ellas en este mismo oficio.

(...)

**SOLICITUD DE INFORMACION UE/11/00238**

*“...El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, **Convergencia**, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)” (Sic)*

Sobre el particular me permito anexar la relación que contiene el Padrón de militantes de Convergencia en Atizapán de Zaragoza.

(...)

En los casos de las solicitudes de información (...) UE/11/00238, se solicita la dirección o domicilio, esta se declara como confidencial de acuerdo al artículo 63 de I Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con o anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de información de referencia.

(...)

- XV. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, mediante el oficio UE/PP/0251/11, la respuesta emitida por el Partido Convergencia, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una clasificación de confidencialidad respecto de parte la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVI. Con fecha 10 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Nueva Alianza, el cual señala lo siguiente:

“Como es de su conocimiento con fecha 18 de febrero del presente año, mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE esta Unidad de Enlace, en acatamiento a la resolución CI448/2011 recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00238, requirió al instituto político que Usted representa, a efecto de que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en comento diera respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca, la cual se cita para mayor referencia:

“Buenas Tardes:

Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:

El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)”

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que del oficio de respuesta que envió a través del referido sistema el pasado 2 de los corrientes; sin embargo de la misma, no se desprende que la información sea pública o bien, existe una clasificación de reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia, razón por la cual, me permito solicitarle, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la recepción del presente requerimiento una respuesta debidamente fundada y motivada, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

XVII. Con fecha 11 de marzo de 2011, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Enlace, mediante el oficio signado por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, Enlace Propietario de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En relación al oficio que al rubro se cita emitido por la unidad a su cargo y en atención al folio número UE/11/00238, me permio informar a usted que la información solicitada es confidencial en base a que la legislación aplicable al caso en concreto de esta consulta ciudadano es el Código Electoral del Estado de México, que dispone:

**Artículo 53.-** La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

**Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:**





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. ...

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados**, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI....”

Tratándose la información solicitada de datos personales de particulares como lo es **su nombre**, debemos acudir a la definición establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es una ley especial (Y según los principios generales del Derecho la ley especial debe prevalecer sobre la ley general) que dispone:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.- ...

V. **Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. a XIX.- ...”

A su vez el artículo 8 de la misma ley impone la obligación de resguardar los datos personales de particulares en los siguientes términos:

“Artículo 8.- **Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular**, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.”

No obstante lo anterior, siguiendo el principio de máxima publicidad informo que nuestro padrón de militantes se encuentra en poder de la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, y que dicho padrón se encuentra clasificado por entidad federativa, toda vez que la ley no nos impone obligación de clasificar dicho padrón hasta el detalle del municipio.”

XVIII. Con fecha 16 de marzo de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la resolución CI571/2011 la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto al dato personal del domicilio contenido en el padrón de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza, toda vez que, dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueban las versiones públicas de los padrones de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que se ponen a disposición del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se revoca la clasificación de confidencialidad emitida por el Partido Nueva Alianza, respecto a su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que como ha quedado de manifiesto, debe proporcionarse el citado padrón en versión pública, debiendo contener el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afiliaron los militantes a dicho instituto político, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** En virtud del resolutivo **TERCERO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza que proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información, en términos del considerando 6 de la presente resolución

**QUINTO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por el Partido Nueva Alianza, respecto al dato personal del domicilio contenido en el padrón de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza, toda vez que, dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Enrique González Fonseca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.”

- XIX. Con fecha 30 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0355/11 y correo electrónico notificó al C. Enrique González Fonseca la resolución CI571/2011 y puso a disposición del ciudadano la correspondiente versión pública de la información relativa a los padrones de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- XX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante los oficios UE/PP/0359/11, UE/PP/0360/11 y UE/PP/0361/11 notificó a los partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática la resolución CI571/2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XXI. Con la misma fecha, atendiendo a lo mandatado por el resolutivo SEXTO de la resolución CI571/2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0352/11 requirió al Partido Revolucionario Institucional que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.
- XXII. Con la misma fecha, atendiendo a lo mandatado por el resolutivo SEXTO de la resolución CI571/2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0354/11 requirió al Partido Verde Ecologista de México que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.
- XXIII. Con la misma fecha, atendiendo a lo mandatado por el resolutivo CUARTO de la resolución CI571/2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0357/11 requirió al Partido Nueva Alianza que proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información.
- XXIV. Con fecha 6 de abril de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace oficio emitido por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al requerimiento que se le había realizado el cual se cita en el antecedente XXII, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Por este conducto en relación al oficio de fecha 29 de marzo de 2011, por medio del cual se nos informa que en sesión del Comité de Información del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CI571/2011, respecto de la solicitud de información numero UE/11/00238 promovida por el C. Enrique González Fonseca, y que en dicha resolución se da vista al Partido Verde Ecologista de México a efecto de dar respuesta a la solicitud de Información. Por lo que a continuación exponemos:

El impetrante solicita:

“El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellido Paterno, Apellido Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta publica en su portal)”(Sic).

Por lo que respecta al padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México los datos se encuentran desgregados únicamente a nivel de entidad federativa, por lo que declaramos la inexistencia del dato relativo al domicilio, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual modo, le informo que en el estado de México nos encontramos dentro del desarrollo de un proceso electoral local y que la legislación aplicable al caso concreto de esta consulta ciudadana, esta regulada también por el Código Electoral de Estado de México que dispone:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetara a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al instituto o que este genere respecto a los mismos, que sea considerada publica conforme este código estará a disposición a través de la pagina electrónica del instituto.

Solo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos

y gastos, tanto ordinarios como precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

j) El listado de las fundaciones, centros o instituciones de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. ...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. **No será pública la información relativa** a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados**, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes, anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. ...

No es de omitir, que este Instituto Político se encuentra en un proceso de renovación de diligencias en las 32 entidades federativas de nuestro país, por lo que en este momento no está en posibilidad de entregar dicha información, sino hasta que concluyan los mismos, en el caso específico del estado de México, se podrá entregar la información solicitada al peticionario en fecha: 10 de junio de 2011.”

XXV. Con fecha 7 de abril de 2011, personal de la Unidad de Enlace, mediante oficio UE/PP/0378/11, hizo del conocimiento al solicitante que en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

XXVI. Con fecha 8 de abril de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace, copia de conocimiento del oficio NA/JEN/ET/11/005 emitido por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Nueva Alianza, en respuesta al requerimiento que se le había realizado el cual se cita en el antecedente XXIII, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Estimado Sr. González:

En relación al oficio que al rubro se cita emitido por Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en el que nos requiere entregar el padrón de militantes del Partido Nueva Alianza, me permito comentar a usted que dicha información se anexa al mismo en términos y condiciones establecidas por el Instituto Federal.

Dicha información consiste en listados de ocho fojas que contienen la información solicitada por el ciudadano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVI. Con fecha 11 de abril de 2011, se recibió a través de correo electrónico oficio emitido por el Lic. Víctor Manuel Tinoco Vázquez, Secretario Técnico de la Secretaría de Acción Electoral del CDE del PRI en el Estado de México, en respuesta al requerimiento que se le había realizado el cual se cita en el antecedente XXI, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Por medio del presente ocuro y con la finalidad de dar cumplimentación a su oficio número **ETAIP/220211/0173**, de fecha 22 de febrero del presente, en el que nos solicita proporcionar la información requerida por el C. Enrique González Fonseca, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información ( INFOMEX-IFE), con números **UE/11/00237, UE/11/238 y UE/11/239**; me permito informar a Usted, respecto de cada una de las solicitudes que transcribo a continuación por separado :

(...)

2.”SOLICITUD UE/11/00238

EL PADRON DE LOS MILITANTES QUE CONTENGA AL MENOS NOMBRE (S), APELLIDOS PATERNO MATERNO Y DIRECCION, QUE ESTEN REGISTRADOS EN LOS PARTIDOS POLITICOS PRI, PT, PRD, CONVERGENCIA NUEVA ALIANZA Y PVEM EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA (EL PAN LOS TIENE PARA CONSULTAR PUBLICA EN SU PORTAL).”

Respecto de tal petición, por el momento no es dable atenderla, en virtud de que por cuestiones de reconstrucción, amén de que en próximas fechas iniciaremos en el estado de México un programa Estatal de Afiliación y credencialización, por lo que una vez que se tenga dicha información, la haremos de su conocimiento”.

XVII. Con fecha 12 de abril de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0394/11 y correo electrónico notificó al C. Enrique González Fonseca la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que se menciona en el antecedente XVI.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”

3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido Verde Ecologista de México en su oficio de respuesta señaló que de la información solicitada por el ciudadano referente al padrón de sus militantes que contenga los nombres, apellidos paterno, materno y dirección, del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, únicamente cuenta dicho padrón desagregado con un nivel de





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entidad federativa, en virtud de que el dato del domicilio, es inexistente en sus archivos, argumentando que la legislación aplicable para atender la solicitud de información es el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente hacer un análisis al pronunciamiento del instituto político concatenado con la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, a efecto de dar una respuesta de manera fundada y motiva.

Del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, se desprende la información que de oficio debe ser puesta a disposición de los ciudadanos, es decir aquella que no puede ser considerada como temporalmente reservada, confidencial o bien declarada como inexistente, este órgano colegiado considera que la misma no puede ser limitativa en el entendido de ser la única que sea susceptible de ser proporcionada a los ciudadanos, toda vez que la legislación en la materia de transparencia señala que es factible proporcionar a los ciudadanos versiones públicas de los documentos que solicitan, protegiendo la información que pueda ser clasificada como confidencial o temporalmente reservada.

Por otra parte, la fracción V del referido artículo señala que los datos personales de los afiliados de los partidos políticos no pueden ser proporcionados a terceros, disposición que ha cumplido a cabalidad este Órgano Colegiado, ya que sólo ha proporcionado la versión pública de los padrones de afiliados de los institutos políticos que en su momento han sido requeridos por los ciudadanos.

**“Artículo 53.-** La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

**Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:**

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV....

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados,** dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI....”

Por lo que hace al pronunciamiento, del partido político donde señala que su padrón de militantes que le fue solicitado se encuentra desagregado únicamente a nivel de entidad federativa, este Órgano Colegiado considera que para satisfacer una solicitud de información en la cual se requiere el padrón de militantes de un partido con características o nivel de desagregación “municipio”, esta se de por cumplida o se satisface, cuando se entregue el padrón de militantes que contenga el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca, es decir, la información que se debe proporcionar en un padrón de afiliados debe ser solamente limitativa de conformidad con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

normatividad aplicable o bien atendiendo a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado.

Más aun resulta incongruente que por un lado el partido político refiera que es inexistente el dato relativo al domicilio de sus militantes y por otro mencione que cuenta con el dato relativo a la entidad federativa de sus militantes, elemento que se desprende del domicilio.

Por lo anteriormente manifestado y como una conclusión específica a éste considerando que analiza el pronunciamiento del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la declaratoria de inexistencia del domicilio de sus militantes afiliados del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y con base en el análisis que el Comité de Información realizó a la respuesta del partido político

Éste Órgano Colegiado atendiendo a sus funciones que le confiere el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** modifica la declaratoria de inexistencia que el Partido Político Verde Ecologista de México, hizo respecto al domicilio de los militantes de su padrón de afiliados del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que, los estatutos del instituto político establecen como requisito para pertenecer como miembro adherente el presentar la credencial para votar con fotografía, ello supone pensar que el instituto si cuenta con el domicilio de sus afiliados.

Por otro lado, si bien es cierto los domicilios de los afiliados al partido político son clasificados como confidenciales, también lo es que del mismo se desprenden elementos —entidad federativa y municipio— que son considerados información pública de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación son referidas.

De los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en específico el capítulo II establece los procedimientos para la afiliación, y en su capítulo XVIII regula el proceso de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del partido político a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.



Así las cosas el artículo 91 de los Estatutos establece que son militantes del partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo, de igual forma instituyen los requisitos para solicitar la credencial como militante dentro de los cuales destaca que el interesado deberá tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente.

Por otra parte, el artículo 99 de los multicitados Estatutos establece que para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, **aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía.**

Lo antes expuesto, hace suponer que si obra en los archivos del partido político el domicilio de sus militantes, ya que al solicitar la credencial para votar con fotografía, de esta se pueden desprender el dato de domicilio del cual se extrajo lo concerniente a la entidad federativa que el instituto político dice tener.

## **Capítulo II**

### **De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes**

**Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

**Artículo 3.-** Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y **acreditar el cumplimiento de** los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

**Artículo 4.-** Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.

El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.

Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.

La calidad de adherente solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

**Artículo 5.-** Son simpatizantes los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

**El Consejo Político Nacional custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Nacional de Simpatizantes.**

**Artículo 6.-** Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, Estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.

## Capítulo XVIII

### Del Registro de Afiliación

(...)

**Artículo 91.-** De la afiliación de los Militantes;

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

(...)

**Artículo 99.-** Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía.

(...)

De lo antes expuesto, se puede concluir que uno de los requisitos solicitados para la afiliación de los adherentes es presentar la credencial para votar con fotografía de la cual se obtiene el domicilio, el cual pudiera estar impactado en la solicitud que al efecto deben llenar los interesados en ser militantes del partido político, razón por la cual este Comité de Información modifica la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Verde Ecologista de México respecto al domicilio de sus militantes de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, clasificándolo como confidencial.



La clasificación de confidencialidad, manifestada por este Órgano Colegiado, es en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho. Para el caso en estudio, es conveniente citar que los datos personales, conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción XV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consisten en:

**La información** concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Aunado a lo anterior, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el artículo 63 señala como información confidencial, dentro del título de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, la siguiente:

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Atendiendo a los preceptos normativos invocados, se tiene que el domicilio es considerado un dato personal el cual es revestido de una clasificación de confidencialidad, es decir para el caso de la versión pública de los padrones de afiliados de los partidos políticos es factible clasificar como confidencial ciertos datos que conforman el domicilio, ya que se trata de información distinta aquella que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado se puede proporcionar.

Lo anterior significa que es factible proporcionar la entidad federativa y el municipio, datos que son elementos que forman parte del domicilio de los militantes afiliados al Partido Verde Ecologista de México, sin que ello



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vulnere la confidencialidad del dato personal de “domicilio”, en virtud de lo siguiente:

*“Para identificar los datos que se usan para la determinación del concepto domicilio conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral lo ha definido como el **lugar** donde una persona **reside** habitualmente, y si bien en la doctrina se reconocen otras connotaciones, como el convencional o el fiscal, en todas ellas el domicilio se refiere a un **lugar**, incluso, así es reconocido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, P. 846, según el cual, domicilio proviene del latín *domicilium*, de *domus*, casa, y tiene como acepciones: **1.** Morada fija y permanente; **2.** Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; **3.** Casa en que alguien habita o se hospeda, y **4.** domicilio socia”.<sup>1</sup>*

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 28/2008, a pronunciado en el siguiente tenor *“En el caso concreto, este tribunal considera que **la entrega del padrón de afiliados con los nombres y apellidos y la especificación de la Entidad Federativa a la que pertenece cada uno no afecta el principio de confidencialidad del dato personal del domicilio**, porque éste no se revela con la sola mención de la entidad a la que pertenece una persona, pues el domicilio se integra de múltiples elementos, es decir, lo prohibido es dar a conocer el domicilio de una persona y la entidad sólo es un elemento de éste, de manera que con esto no se afecta el derecho fundamental a la intimidad, en la inteligencia de que esto podría variar en el caso de que, a su vez, en el acuerdo reclamado u otro acto se pidiera al partido dejar al descubierto algún dato adicional, que pusiera en riesgo la confidencialidad de su información, de ahí que se insista en que la norma que se termina de configurar en esta ejecutoria sea exclusiva del caso.”*

La propia sala superior retomó el criterio antes referido al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales identificado con el expediente SUP-JDC 8/2009, en el cual argumentó

***“El dato del Municipio al que pertenece el afiliado no es confidencial.***

*La difusión del **municipio** al que pertenece cada uno de los afiliados del Partido Acción Nacional no afecta el principio de confidencialidad del dato personal del domicilio.*

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Expediente SUP-RAP 28/2008.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Esto es así porque el domicilio no se revela con la sola mención del municipio al que pertenece una persona, pues el domicilio se integra de múltiples elementos, es decir, lo prohibido es dar a conocer el domicilio de una persona y el municipio sólo es un elemento de éste, de manera que no se afecta el derecho fundamental a la intimidad, en la inteligencia de que esto podría variar en el caso de que, a su vez, en el acuerdo reclamado u otro acto se pidiera al partido dejar al descubierto algún dato adicional, que pusiera en riesgo la confidencialidad de su información.”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas se tiene que, el padrón de militantes requerido por el ciudadano debe ser proporcionado en versión pública misma que debe contener el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afilió.

Al caso en concreto le es aplicable el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

**PADRONES DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS. DATOS QUE SE PUEDEN CONTENER EN LOS.**

Si bien cierto es que los partidos políticos pueden entregar su padrón de afiliados, mediante la figura de “versión pública”, la cual únicamente debe consignar los nombres y apellidos —materno y paterno— de todos y cada uno de los militantes, desagregados por Entidad Federativa, ello en razón de que existe prohibición para difundir los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, lo anterior conforme al artículo 63, primer párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, no se encuentra en posibilidades de exigir a los partidos políticos mayores datos, a los ya citados, para hacer entrega de su padrón de militantes; **no menos cierto resulta ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en su sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con número SUP-JDC-8/2009, que no existe impedimento para entregar mediante el padrón de afiliados, diversa información como 1) apellidos, (2) nombres, (3) sexo, (4) fecha de ingreso como miembro activo, (5) municipio en el que se afilió y (6) estado en el que se afilió porque tal información no se considera como datos personales y, por ende, son accesibles al ciudadano, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.** En este orden de ideas, la difusión de los datos indicados no viola el principio de confidencialidad, contenido en el

<sup>2</sup> Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Expediente SUP-JDC-8/2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se denota de la correcta interpretación de los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5, 23, 30, 60 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Recurso de revisión OGTAI-REV-43/08.- Recurrente: Carlos Alberto Navarrete Ulloa – 23 de febrero de 2009.*

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada por el ciudadano, en razón de que es susceptible entregar la versión pública del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.

Más aun, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP 108/2009, donde el Partido Nueva Alianza, apeló la resolución del Comité de Información CI125/2009, en al cual se recovó la declaratoria de inexistencia pronunciada por el instituto político al argumentar que la información relativa a su padrón de militantes del municipio de Gusave, Sinaloa, el dato relativo al “municipio” era inexistente; la propia sala recogió la argumentación empleada al resolver los expedientes SUP-RAP 28/2008 y SUP-JDC 8/2009, confirmando la resolución de éste Órgano Colegiado CI125/2009, y con ello exigiendo al partido Nueva Alianza a entregar su padrón de militantes del municipio de Guasave, Sinaloa, en versión pública.

Los precedentes de la Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información antes enunciados, ponen de relieve que:

1. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes con nombre, apellidos y entidad federativa, es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. La difusión de la "entidad federativa" y el "municipio a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos, y su mención no viola la confidencialidad de los dato personal como lo es el domicilio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes expuesto, y considerando la argumentación referida éste Comité de Información confirma la confidencialidad del domicilio particular de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con la excepción de la entidad federativa y municipio para efectos de la versión pública del padrón que ha de ser proporcionada al ciudadano, en la fecha que al efecto estableció el partido político en su respuesta.

No es óbice, hacer del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México que, debe proporcionar en la fecha referida de manera directa al peticionario el citado padrón en versión pública, debiendo contener este el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afiliaron los militantes a dicho instituto político.

En virtud de lo anterior, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, la información materia de la presente resolución, en la fecha fijada por este, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 2, párrafo 1, fracción XV; 18, párrafo 1, fracciones I y II; 61, párrafos 1, 2 y 4; 63; 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2; 3; 4; 5; 6; 91 y 99 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se modifica la declaratoria de inexistencia emitida por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al domicilio de sus militantes inscritos en su padrón del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información confidencial, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud del resolutivo **PRIMERO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México que proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza en versión pública, en la fecha fijada por éste, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Enrique González Fonseca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de abril de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información